



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2014-00185-01
ACCIONANTE: JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta**, respecto de la providencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato interpuesto por **JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA**, promovió incidente de desacato contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** por el presunto incumplimiento de la sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

La obligación judicial, se dictó en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la reparación e indemnización administrativa y el de petición del señor JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud de reparación administrativa elevada por el actor en el mes de junio de 2013, para lo cual deberá tomar en consideración las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013."

Luego de sendas actuaciones adelantadas tanto en el Juzgado de conocimiento, como en este Tribunal, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, a través de auto del 23 de agosto de 2018, ordenó notificar a la Dra. Yolanda Pinto Afanador – Directora de la UARIV y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación de la UARIV; concediéndoles tres (3) días para que rindieran un informe sobre la posible inobservancia de la sentencia de tutela¹. Tal determinación, les fue notificada a las direcciones electrónicas notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.²

Frente a ello, no hubo pronunciamiento alguno.

A través de auto de 11 de octubre de 2018³, se abrió formalmente el incidente de desacato, contra la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, corriéndosele el respectivo traslado de defensa; tal determinación le fue notificada a los correos:

juliana.melo@unidadvictimas.gov.co;

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;

notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co;

gestión.documental@unidadvictimas.gov.co.⁴

De cara a lo anterior, también se guardó silencio.

¹ Fl. 68.

² Fls. 69 – 72.

³ Fls. 73 - 78.

⁴ Fls. 86 – 89.

1.1 Providencia Consultada⁵.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante providencia de 13 de diciembre de 2018, declaró en desacato a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UARIV, imponiéndole como sanción dos (2) días de arresto domiciliario y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La decisión fue adoptada, al acreditarse la repetición de los hechos que motivaron la acción de tutela, así como también una conducta omisiva respecto de los requerimientos que se le efectuaron, tendientes a que se le diera respuesta a la petición formulada por el accionante.

Al efecto, concluyó:

“Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se garantizó el debido proceso a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y notificándole de la apertura del presente incidente en su contra, sin embargo, esta no probó haber cumplido la sentencia del 26 de agosto de 2014, siendo la competente para ello, por tanto, vienen corroborados los presupuestos objetivos y subjetivos para que proceda el ejercicio del ius puniendi en su contra, en calidad de Directora de Atención y Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por desacato a orden judicial .”

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone, que las sanciones impuestas por el Juez de tutela, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o en su defecto, confirmarse.

⁵ Fls. 96 -101.

2.2.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del Juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se encuentra ajustada a derecho, la sanción impuesta, por desacato, a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO Directora Técnica de Reparación de la UARIV?

2.3.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la

objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante".⁶

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional, que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

2.4.- Caso concreto.

En la providencia consultada, se decidió sancionar a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UARIV, con dos (2) días

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C. P. Darío Quiñones Pinilla.

de arresto domiciliario y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato promovido por el señor JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA, no se había dado cumplimiento a la sentencia adiada 26 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

Con relación al **elemento objetivo**, la Sala considera que la **Dirección Técnica de Reparación de la UARIV**, ha asumido una actitud omisiva frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que estando vencido el término establecido en la sentencia de tutela para cumplir la orden, no se acreditó que se haya dado resuelto la solicitud de reparación administrativa elevada por el señor JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA.

En lo que al **elemento subjetivo** respecta, se estima, que efectivamente la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, Dra. Claudia Juliana Melo Romero⁷, es la servidora pública encargada, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, pues, es a ella a quien jurídicamente, le compete dar acatamiento a lo ordenado, tal como bien lo explicó el A quo.

Es importante anotar en este punto, que si bien la defensa de la sancionada se fundamenta en lo siguiente:

“Permítame dirigirme a su señoría, informando que actualmente, la parte accionante debe agotar con el proceso de documentación que a la fecha se encuentra incompleto, requisito sine que non, para determinar la calidad del destinatario y el monto a otorgar, no obstante, igualmente, ayuda a determinar si existen nuevos destinatarios con igual o mayor derecho.

Adicional a lo anterior, en una nueva verificación administrativa, el área misional (Dirección de Reparación) informa que el

⁷ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>

accionante JORGE ISAAC MEJÍA MEJÍA el cual solicita el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada por la víctima directa MIGUEL ANTONIO MEJÍA PINEDA con cc 92189502, confirma que a la fecha no se puede emitir una fecha cierta de pago, desde luego, sin desconocer si prueba lo que a continuación se explicará para el acceso a la indemnización deprecada, por lo anterior, el documento de la víctima directa registra como VIGENTE en la Registraduría Nacional del Estado Civil y no se cuenta con soporte que acredita la desaparición ya que la víctima directa no se encuentra registrada en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, desde la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por medio de los enlaces profesionales, realizaron llamada telefónica el día 20 de diciembre de 2018 al número telefónico 3217065426, donde contesta la señora Ruby Martínez quien manifiesta ser la esposa del señor Jorge Mejía y afirmó que se encuentra hospitalizado, no obstante, se comprometieron en remitir toda la información y evidencia documental al correo documentación@unidadvictimas.gov.co y se le indicó que hasta tanto no se podrá hacer efectivo establecer la fecha cierta de pago.

Una vez, se adjunte la documentación, la Unidad para las Víctimas, a través de la Dirección de Reparación procederá a validar la información y, conforme a la disponibilidad presupuestal fijará la fecha para el otorgamiento de la indemnización, previo el cumplimiento de los requisitos, no obstante su señoría, la respuesta deprecada fue atendida de manear clara y de fondo, conforme a la situación real y actual de la parte accionante, el cual tiene pleno conocimiento.

Por ende, acatando y respetando el cumplimiento de la orden judicial emitida por su señoría, es importante manifestarle nuestra continua voluntad en la consecución de hacer efectivo el pago de la indemnización, no obstante, se materializará una vez, la parte accionante adjunte y subsane el trámite indicado, actividad que queda única y exclusivamente atribuible a la parte accionante, como se evidencia, motivo por el cual, rogamos a su señoría la comprensión en este caso puntual".

Lo cierto es que las mismas constancias procesales⁸, denotan que habiéndose iniciado el trámite administrativo el día 17 de junio de 2013 y que

⁸ Cfr. folio 4, acápite hechos relevantes de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, que resolvió la tutela que dio origen a este incidente, donde textualmente se dice: "El día 17 de junio de 2013 ACCIÓN SOCIAL, requirió al actor para que aportara la documentación requerida para el pago de la reparación administrativa por la muerte de su hijo, la cual fue enviada por el accionante dentro de los tres días siguientes..."

la Unidad de Víctimas, a través de su antecesora, habiendo requerido los requisitos **necesarios** al accionante, hasta el momento no ha emitido una decisión de fondo que resuelva su requerimiento, lo cual denota la negligencia en su actuar, pues, si los requisitos fueron pedidos y aportados, como se aceptó en sentencia de tutela, el resultado no podía ser otro que una respuesta de fondo y no un nuevo requerimiento de requisitos, pues, se entiende que los mismos ya se suplieron y fueron aportados al expediente, condición a su vez necesaria para emitir pronunciamiento de fondo.

Establecida la procedencia de la sanción por desacato, la Sala se inclina por mantener como sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, desechando la privación de la libertad, en tanto, la multa, para el presente caso, aparece como necesaria y pertinente, más que la privación de la libertad, pues, surge como mejor medida coercitiva que no impide que, eventualmente, el sancionado, pueda cumplir con lo ordenado, lo que no podría ocurrir de ser privado de su libertad, privilegiándose incluso, tan caro derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: IMPÓNGASE a la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta **del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.”

CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación. **ENVÍESE** al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 0003/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA